



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

00012373

QUERÉTARO  
 PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
 DE QUERÉTARO  
 OFICIALÍA DE PARTES

25 ENE 2015

HORA: 13:29

ANEXOS:

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de Enero de 2015

**Asunto:** Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGESIMA OCTAVA  
 LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO  
 P R E S E N T E:**

Diputada Yolanda Rodríguez Otero Coordinadora de la Fracción del Partido Verde Ecologista de México en la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pongo a consideración del pleno:

“Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, con el objetivo de fijar las tarifas máximas que cobren las instituciones particulares”

**Exposición de motivos**

1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra descrito en el artículo 3 el derecho que tiene todo individuo a recibir educación, el Estado deberá garantizar la calidad de dicha educación.

2.- De manera Particular, en la Constitución Política del Estado de Querétaro dispone que la educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

3.- La educación, es un servicio social de alta prioridad para el Estado, y como tal debe de cumplir con los fines de formar futuras generaciones preparadas en base a los nuevos retos que se presentan ante una actualidad global, conforme a los principios y fundamentos enmarcados en la constitución.

Debido a que la educación es una responsabilidad de todos y no puede dejarse de manera exclusiva a cargo del Estado, la Carta Magna establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

establezca la ley y será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

4.- Debido a lo anterior, la Ley General de Educación otorga a los particulares la facultad de impartir educación en todos sus niveles y modalidades, siempre y cuando se cuente con la autorización y el reconocimiento específicos para cada plan de estudios.

4.- La Ley de Educación del Estado de Querétaro, tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

6.- Así mismo, se reconoce el derecho que tienen los particulares a prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa de la Secretaría de Educación del Estado, quien podrá negar o revocar dicha autorización.

7.- Es por lo anterior, que la oferta educativa en el Estado sea basta en cualquier nivel, tanto pública como privada, los padres de familia tienen el derecho de escoger para sus hijos la mejor opción para estudiar.

8.- En la actualidad, muchos padres de familia realizan un esfuerzo al inscribir a sus hijos en una institución educativa privada, generando un gasto económico adicional para poder ofrecer a sus hijos las herramientas necesarias para poder tener un mejor futuro.

9.- Con el fin de generar las bases uniformes y evitar abusos por parte de las instituciones que ofrecen servicios de educación privada, se publicó en fecha de 10 de marzo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.

10.- En dicho acuerdo, menciona que los servicios educativos particulares son prestados a los educandos a cambio de una contraprestación económica que debe ser proporcional a la calidad y naturaleza de la enseñanza recibida, a la diversidad de los servicios y a las instalaciones y recursos académicos que aquéllas utilizan para el cumplimiento de su objeto.

11.- Del mismo modo, en el acuerdo se plasma el deber de los prestadores de servicios educativos de instituciones privadas, de informar por escrito, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar a los padres de familia, tutores o usuarios, el costo total correspondiente a la inscripción o reinscripción, las colegiaturas y los derechos de incorporación, sin que ningún otro cargo se general u obligatorio.

12.- Es de mencionar, que en este acuerdo no se fijan tarifas en colegiaturas, únicamente regula los cobros que hacen las escuelas particulares, el esfuerzo por parte de las autoridades educativas resulta insuficiente para detener prácticas abusivas en contra de los derechos y economía de los padres de familia y usuarios.

13.- Debido al aumento en la matrícula educativa de carácter privada, surgen los abusos por parte de los particulares que prestan estos servicios, se han iniciado procesos administrativos a escuelas particulares, por anomalías detectadas como información engañosa, no exhibir precios, no respetar costos y condicionar compras entre otras conductas.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

14.- La impartición de educación en instituciones privadas implica la suscripción de contratos en la que, colegios y usuarios como partes, acuerdan una matrícula renovable en cada periodo para la prestación de los servicios educativos, al cumplir una función social y política de primer orden, su actividad rebasa la esfera estrictamente privada y se proyecta sobre los intereses más sensibles de la población.

15.- Esta realidad, obliga al Estado, por medio de las autoridades educativas, a establecer un efectivo y equilibrado mecanismo que permita verificar que la prestación de servicios educativos privados se imparta conforme a los principios rectores que marca la Constitución, a través de una regulación que fije parámetros máximos en cuanto a las tarifas que las instituciones de educación privada imponen a los usuarios por concepto de inscripción o colegiaturas.

16.- Es por lo cual, que a partir de estudios técnicos y conforme a la calidad y cantidad de servicio prestado, se propone que la Secretaría de Educación en el Estado fije categorías y cuotas máximas para el cobro de los servicios educativos prestados.

**“Iniciativa de Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, con el objetivo de fijar las tarifas máximas que cobren las instituciones particulares”**

Artículo Único. Se modifica el artículo 13 se reforma la fracción XIX; se adiciona el artículo 48 bis; y se modifica el artículo 66 y se reforma la fracción XVII de la Ley de Educación del Estado de Querétaro para quedar en los términos siguientes:

Artículo 13. Corresponden a la Secretaría, las atribuciones siguientes:

I a XVIII. ...

XIX. Fijar anualmente las tarifas máximas que las escuelas particulares cobren durante el ciclo escolar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XX. Las demás que establezcan las leyes federales educativas, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48 bis. La autoridad educativa local establecerá anualmente las tarifas máximas que los particulares cobren durante el ciclo escolar correspondiente, a quienes hagan uso de sus servicios por conceptos de colegiatura, Inscripción y derecho de incorporación,

Para la determinación del monto máximo de cobro a que se refiere este artículo se tomara en cuenta la calidad y cantidad de servicios prestados por los particulares, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan, así como la opinión, los estudios técnicos y de mercado que ofrezcan los propietarios de las instituciones educativas privadas y los usuarios del servicio, por conducto de la asociación de padres de familia o el grupo que represente a los usuarios.

Artículo 66. Son infracciones a la presente Ley, por parte de quienes prestan servicios educativos:

I a XVI. ...

XVII. Establecer o cobrar tarifas fuera de los límites previstos por la autoridad educativa local, en términos por lo dispuesto por el artículo 48 bis de esta Ley.

TRANSITORIOS



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo segundo.** Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 48 bis, de tal forma que se encuentren fijadas las tarifas máximas que deberán cobrar los particulares que ofrecen servicios de educación en el estado para el ciclo escolar 2016-2017.

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo segundo.** Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

**Artículo tercero.** Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO  
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO